

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-113/2016

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIOS: KAREN FLORES
MACIEL, TOMÁS ERNESTO SOTO
ÁVILA, GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN Y ELDA AILED
BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por el Partido Duranguense, en contra del acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión especial, de fecha quince junio de dos mil dieciséis; y









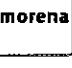

RESULTANDO

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección para Gobernador, Diputados locales, y miembros de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango.

II. Cómputo Estatal. El quince siguiente, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó cómputo estatal para la asignación de Diputados por

el principio de representación proporcional, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	219,021	Doscientos diecinueve mil veintiuno
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	210,762	Doscientos diez mil setecientos sesenta y dos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	50,964	Cincuenta mil novecientos sesenta y cuatro
PARTIDO DEL TRABAJO 	38,544	Treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	40,479	Cuarenta mil cuatrocientos setenta y nueve
MOVIMIENTO CIUDADANO 	6,745	Seis mil setecientos cuarenta y cinco
PARTIDO DURANGUENSE 	19,969	Diecinueve mil novecientos sesenta y nueve
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	33,732	Treinta y tres mil setecientos treinta y dos
MORENA 	32,420	Treinta y dos mil cuatrocientos veinte
ENCUENTRO SOCIAL 	13,020	Trece mil veinte
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	768	Setecientos sesentas y ocho

VOTOS NULOS	24,080	Veinticuatro mil ochenta
VOTACIÓN TOTAL	690,504	Seiscientos noventa mil quinientos cuatro

Previo a la obtención de las cifras señaladas con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral local, aclaró que tales resultados se arrojaron, en atención a lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 1, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, considerando lo contenido en el convenio de candidatura común, celebrada entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, puesto que en dicho instrumento, concretamente en la cláusula sexta, se estableció que en los distritos VI, VIII, XIII y XIV de los votos que alcanzara esta candidatura común, se harían transferencias de votos para el Partido Verde Ecologista de México hasta alcanzar el seis por ciento (6%) de la votación válida emitida, al Partido Duranguense hasta alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y al Partido Nueva Alianza hasta alcanzar el cinco por ciento (5%) de la votación válida emitida; el resto fue asignado al Partido Revolucionario Institucional.

III. Presentación del escrito de demanda ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El dieciocho de junio de la presente anualidad, el Partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como representante del dicho instituto político, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral, ante la responsable, en contra de la validación del cómputo estatal para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, referido en el punto que antecede.

IV. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos anteriormente invocados.

V. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el veintiuno de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Denis Galindo Bustamante, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, solicita se le reconozca su intervención con el carácter de interesado en el presente asunto, formulando los alegatos que a su beneficio convino.

VI. Turno a ponencia. El veintitrés de junio posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-113/2016**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 131, 132, párrafo 1, apartado A, fracción III, inciso b) y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; 9, párrafo 1, fracciones I, II y VI;

59, párrafo 1; 65, 76 y 77 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, efectuado en sesión especial, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que, el presente medio de impugnación resulta frívolo e improcedente en términos del artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; pues al respecto, -considera- que el acto impugnado es inexistente.

Además, aduce que en base al artículo en cita, en su párrafo 1, fracción IV, el partido actor incumplió con la obligación de expresar de manera clara los hechos en que basa su impugnación, además que no mencionó sus agravios.

También refiere la responsable, que el medio de impugnación resulta improcedente, al carecer el partido actor de interés jurídico para impugnar en esta vía, toda vez que se duele de un acto inexistente, por lo que estima que no se afecta su esfera jurídica, solicitando de desecho el presente

juicio electoral en términos del artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la ley antes referida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable, por lo siguiente:

Al efecto, resulta pertinente transcribir los artículos 10, párrafo 1, fracción IV, y párrafo 3; así como 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia de Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en los que la responsable sustenta las causales de improcedencia.

ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(...)

ARTÍCULO 11

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

De los artículos antes transcritos, se colige que, en efecto cuando se trate de la presentación de algún medio de impugnación de los contenidos en el catálogo que enumera el artículo 4 de la Ley Adjetiva Electoral local, en el caso, un juicio electoral, deben de cumplirse por aquellos que instan, con las exigencias del transcrito artículo 10 de la referida legislación adjetiva; en los que, efectivamente se encuentra el señalado por la autoridad responsable, relativo a que deberán ser por escrito, y presentados ante la autoridad u órgano partidista señalado el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo.

Además, revela que, cuando en el medio de impugnación no se advierta la existencia de hechos, o carece de la expresión de agravios, o bien, habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno, se sanciona con el desechamiento del mismo.

También, ante lo evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del tal ordenamiento, inevitablemente se deberá desechar de plano la demanda presentada por el actor.

De modo que, previo al desechamiento de la controversia por las causales invocadas por la responsable, es necesario analizar los motivos de disenso que al respecto el partido actor aduce en su escrito de demanda, los que pueden desprenderse de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando se expresen, las violaciones constitucionales o legales que considere fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

También, se debe ubicar el acto del cual se agravia, para con ello estar en aptitud de avalar la legalidad o ilegalidad pretendida del proceder de la autoridad señalada como responsable.

En ese orden de ideas, cuando se manifiesten causales de improcedencia como las invocadas por la responsable, tales como la inexistencia del acto reclamado; la carencia de expresión de los agravios de manera clara y sucinta, y frivolidad, se debe analizar el escrito de demanda de manera íntegra, con la finalidad de no afectar el derecho de acceso a la justicia del impetrante.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la responsable, este Tribunal advierte en primer término, que sí existe el acto reclamado, y este lo constituye, el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

De igual manera, del escrito de demanda, se advierte que el actor manifiesta de manera clara y precisa, los hechos y agravios que le causa el acto reclamado, por lo que de la simple lectura de éstos, tampoco se advierte que se trate de una demanda ligera, carente de sustancia, fútil, o frívola.

En efecto, por lo que hace a la aducida frivolidad del medio de impugnación, esta Sala Colegiada considera que tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable; lo cual es evidente, si se toma en cuenta que, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 3, de la Ley adjetiva electoral, y 60 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando *sea notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello*, así como aquél en el cual, *no se puede alcanzar el objetivo que se pretende*; lo anterior significa que, la frivolidad de un medio de impugnación se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, se ha pronunciado sobre aquello de debe entenderse por frivolidad en los medios impugnativos electorales, mediante la jurisprudencia 33/2002, de texto y rubro siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**¹ Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

¹ Lo subrayado y en **negritas**, es propio de este Tribunal.

En la especie, los planteamientos hechos valer por el actor, relacionados con un error en el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, respecto del porcentaje de votación que, conforme al convenio de candidatura común celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, le corresponde al último de los institutos políticos mencionados, hace necesario un pronunciamiento del fondo de la controversia, por parte de este Tribunal Electoral. Así pues, se advierte que, las pretensiones de la parte actora, se encuentran sustentadas en hechos y preceptos normativos.

Por tanto, no se actualizan las causales de improcedencia en análisis.

Asimismo, la responsable señala que, el partido actor carece de interés jurídico para demandar en la vía de juicio electoral, ya que se duele de un acto inexistente.

En el particular, se considera que el enjuiciante tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dado que se advierte del escrito de demanda que controvierte el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, levantada en sesión especial, de quince junio de dos mil dieciséis, realizada por la autoridad administrativa electoral local; que en su concepto, es ilegal al no observar diversos principios constitucionales, por ende, con independencia de que le asista o no razón, a juicio de este órgano colegiado, se tiene por satisfecho el requisito relativo al interés jurídico del partido actor, así como a la existencia del acto reclamado, pues en este caso, lo que aduce el promovente como violatorio en su perjuicio, es el cómputo estatal para Diputados por el principio de representación proporcional, acto del cual

se tiene certeza que se realizó, con independencia de la valoración que este Tribunal le infiera a ello.

Por lo que, en aras de no vulnerar el principio de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo razonado, resulta prudente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Finalmente, este órgano jurisdiccional -de oficio-, no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Previamente al estudio de fondo de los asuntos, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 38, párrafo 1, fracción II, 39, 40 y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del juicio electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, el profesionista autorizado para tales efectos, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante propietario del partido accionante.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio que se resuelve, en términos de los dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a); 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y c); y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. Personería. La personería de Jesús Aguilar Flores, quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que éste se ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral local.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que se llevó a cabo la práctica del cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Durango, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal impugnada, la cual obra en copia certificada a fojas 000014 a 00031 de autos, el referido cómputo se realizó el día quince de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del

medio de impugnación, transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio de este año, y la demanda se presentó el día dieciocho del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Duranguense, promueve el presente juicio electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día quince de junio de dos mil dieciséis, al estimar que con la votación adjudicada a su partido, no alcanza el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, con lo que provoca caer en el supuesto establecido el artículo 55, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, referente a la pérdida de registro como instituto político.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado. Se tiene compareciendo como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Denis Galindo Bustamante, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Lo anterior, debido a que en el caso, se tienen por satisfechos los extremos previstos por el artículo 18, párrafo 4, de la Ley Adjetiva Electoral, dado que el escrito se presentó con oportunidad ante la

autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del tercero interesado, el domicilio para recibir notificaciones, la personería es reconocida por la responsable, y el compareciente precisa la razón del interés jurídico y sus pretensiones concretas, las que resultan opuestas a los intereses del actor.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del Partido Duranguense, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al actor, puesto que, lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².**

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

El actor aduce que en fecha quince de junio de año que transcurre, se aprobó por el instituto electoral local, en sesión especial, acta del cómputo estatal para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Dichos resultados -en lo que interesa- se ven plasmados en la siguiente tabla:

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Partido	Votos
Partido Acción Nacional	219,021
Partido Revolucionario Institucional	210,762
Partido de la Revolución Democrática	50,964
Partido del Trabajo	38,544
Partido Verde Ecologista de México	40,479
Partido Movimiento Ciudadano	6,745
Partido Duranguense	19,969
Partido Nueva Alianza	33,732
Partido Morena	32,420
Partido Encuentro Social	13,020
Candidatos no registrados	768
Votos Nulos	24,080
Votación total	690,504

Advertido lo anterior, el partido demandante estima que el acta impugnada resulta violatoria del principio de legalidad que rige en materia electoral, así como las garantías fundamentales de seguridad jurídica y legalidad establecidas en la Constitución Federal, toda vez que la responsable no realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme al convenio de candidatura común celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, al no dejar claro los porcentajes de asignación, así como no precisar la votación válida emitida, puesto que solo se advierte de dicha acta, el total de la votación; no precisando la votación válida emitida en el Estado, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

En ese sentido, el partido promovente estima que, en el acta controvertida, la responsable al determinar los resultados del cómputo estatal, debió considerar el convenio de candidatura común que se celebró el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por los partidos políticos de referencia; convenio mediante el cual en su cláusula sexta, se establecen los porcentajes de la votación válida emitida que debieran

asignarse a cada uno de los institutos políticos, resultando de la siguiente manera:

Partido Verde Ecologista de México: 6%

Partido Nueva Alianza: 5%

Partido Duranguense: 3%

Estimando el Partido Duranguense que en el acta impugnada, la responsable no establece con claridad, cuál es la votación válida emitida y sólo refiere el rubro de votación total.

Asimismo, considera el actor que el porcentaje que se le asignó en el convenio aludido, no se ve reflejado en el acta controvertida, toda vez que la responsable señala que el partido accionante cuenta con el tres por ciento (3%) de la votación, lo que a su juicio equivale a la cantidad de diecinueve mil novecientos sesenta y nueve (19,969) votos; sin embargo, a decir del enjuiciante esto resulta equívoco, pues la votación que se le asigna equivale al dos punto ochenta y nueve por ciento (2.89%); estimando que la votación que se le debió fijar de manera correcta es de veinte mil setecientos quince (20,715) para llegar al tres por ciento 3% de la votación válida emitida.

El partido promovente señala que, dicha información al no ser precisada por la responsable, no da certeza a la votación, pues no deja claro el porcentaje en votación válida emitida y el parámetro que deberá tomarse en cuenta para la asignación de porcentajes.

Así pues, plantea el Partido Duranguense que, en el supuesto de que la votación válida emitida sea de seiscientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y seis (666,656); el porcentaje que se le asigna a este instituto político del tres por ciento (3%), debiera ser de diecinueve mil novecientos setenta (19,970) votos, no así el de diecinueve mil novecientos sesenta y nueve (19,969); estimando necesario hacer tal corrección, de ser este el caso aplicable.

En virtud de lo anterior, el enjuiciante considera que dicho actuar de la responsable, lo deja en un estado de indefensión, pues en ninguna de las hipótesis planteadas alcanza el Partido Duranguense, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, lo que trae como consecuencia, que se actualicen los supuestos previstos en los artículos 55, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 94, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, que el partido actor, pierda su registro.

En consecuencia, el instituto político accionante, solicita se revoque el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Precisado lo anterior, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, se destaca que, en términos del artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SEXTO. Fijación de la *litis*. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, debe confirmarse, modificarse o revocarse, el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con la intención de clarificar aquellos votos asignados al Partido Duranguense, pues éste estima que se está en el supuesto de no alcanzar el tres por ciento (3%)

de la votación válida emitida para la continuidad de su registro como instituto político.

En virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo, para lo cual, este órgano jurisdiccional estudiará la pretensión de un nuevo cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos esgrimidos por la parte actora, es necesario traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 54, 55, párrafo 2, 274 párrafo 1, fracción II; 278, 279, 280, 281, y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que disponen lo que a continuación se transcribe:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

(...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

(...)

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE DURANGO**

ARTÍCULO 54

1. Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos.

ARTÍCULO 55

(...)

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 274

1. El Consejo General, celebrará sesión para realizar el cómputo de Gobernador y diputados de representación proporcional, a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos de recuentos o parciales o totales de la votación previstos en esta Ley en alguno de los consejos municipales cabecera de distrito, caso en el cual, la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas:

(...)

II. Del cómputo para Diputados de Representación Proporcional:

- a). Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;
- b). La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción; y
- c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron.

ARTÍCULO 278

1. La elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

ARTÍCULO 279

1. Para los efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

2. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

3. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos no registrados e independientes y los votos nulos.

ARTÍCULO 280

1. Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

2. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan, la asignación de diputados de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y

II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación.

ARTÍCULO 281

1. El procedimiento para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por los artículos relativos de esta Ley, y bajo las siguientes bases:

I. Con base en el resultado de la votación válida emitida en la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación;

II. Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos de esta Ley, a determinar la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal; y

III. De acuerdo con la votación estatal emitida, se asignarán los diputados electos conforme a este principio.

ARTÍCULO 282

1. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere esta Ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en la misma.

De las porciones normativas transcritas, se desprende que una de las causales de pérdida de registro de los partidos políticos locales consiste en no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el **tres por ciento (3%) de la votación válida emitida** en alguna

de las elecciones para Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos.

Para la realización del cómputo para Diputados de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral local, celebrará sesión para realizar el cómputo de diputados por este principio, a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias.

En ese sentido, para la asignación -en la sesión de mérito- de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por **votación total emitida**, la suma de todos los votos depositados en las urnas; mientras que, la **votación válida emitida**, es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, es decir, de la votación total emitida, los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Precisado el marco normativo, esta Sala Colegiada estima que los motivos de disenso expresados por el actor, resultan **fundados**, según se expone a continuación:

El actor se duele de los resultados del cómputo estatal para la designación de diputados por el principio de representación, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión especial, de fecha quince de junio del año transurre; puesto que aduce que del acta levantada referente al cómputo de mérito, la responsable no lo realizó conforme al convenio de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, celebrado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis; pues a juicio del promovente, no se deja claro el porcentaje de asignación, así como la votación válida emitida, toda vez que sólo se advierte en el acta de referencia, el total de la votación, no precisando la votación válida emitida en el Estado, para efectos de la asignación de representación proporcional; estimando que, con tales actuaciones por parte de la autoridad administrativa electoral local, se viola el principio de

legalidad que rige la materia electoral, así como las garantías de seguridad jurídica y legalidad establecidas en la Constitución Federal.

En ese sentido, argumenta que del convenio de mérito, el porcentaje asignado al partido promovente, no se ve plasmado en el cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que pese a que la responsable refiere que se le asignó el tres por ciento (3%) de la votación; sin embargo, estima que la votación asignada al partido equivale al dos punto ochenta y nueve por ciento (2.89%), toda vez que se le asignaron únicamente diecinueve mil novecientos sesenta y nueve (19,969) votos y no veinte mil setecientos quince (20,715), -a su juicio- la cantidad necesaria para llegar alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, requerido para conservar el registro como instituto político.

El partido accionante señala que, dicha información al no ser precisada por la responsable, no da certeza a la votación, pues no deja claro el porcentaje de la votación válida emitida y el parámetro que deberá tomarse en cuenta para la asignación de votos en su favor.

Asimismo, plantea el Partido Duranguense que, en el supuesto de que la votación válida emitida sea de seiscientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y seis (666,656), el porcentaje que se le asigna a este instituto político del tres por ciento (3%), debiera ser de diecinueve mil novecientos setenta votos (19,970), no así el de diecinueve mil novecientos sesenta y nueve votos 19,969; estimando necesario hacer tal la corrección, de ser este el caso aplicable.

Precisado lo anterior, este Tribunal advierte que le asiste la razón al partido promovente, dado que la responsable incurrió en un error aritmético, al momento de realizar el cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en base a las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario asentar que, previo a la jornada electoral del cinco de junio del año en curso, para la elección de Gobernador, Diputados locales, y miembros de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango; los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, signaron convenio de candidatura común, para postular candidatos a Diputados locales de mayoría relativa en los distritos VI, VIII, XIII y XIV y planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de los municipios de Canatlán, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, Poanas, Rodeo, San Dimas y San Juan del Río del Estado de Durango, convenio que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo número noventa y uno, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

Convenio a través del cual, se plasmo en su cláusula sexta, lo que a continuación se transcribe:

SEXTA.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común. De conformidad con lo previsto en la fracción V, del numeral 3 del artículo 32 BIS de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la votación que se reciba en las diversas elecciones en las que se participa de manera común por los partidos que suscriben el presente convenio, será distribuida y acreditada para cada uno de los partidos políticos, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público de la siguiente manera:

Del total de la votación recibida por la candidatura común en la elección de diputados en los cuatro distritos en los que se participa bajo esta figura, se acreditaran los votos suficientes a los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, hasta alcanzar con la suma de sus votos obtenidos en los once distritos electorales locales en que participan de manera individual, los siguientes porcentajes de la votación válida emitida en el Estado.

- Partido Verde Ecologista de México: 6.0 %
- Partido Nueva Alianza: 5.0 %
- Partido Duranguense: 3.0 %

El resto de la votación le será acreditada al Partido Revolucionario Institucional sumada a la que obtenga en los distritos en los que participa de manera individual.

Del total la votación recibida por la candidatura común en la elección de Ayuntamiento se acreditarán los votos, distribuyéndolos en los siguientes porcentajes de la votación total emitida en el Municipio que corresponda.

- Partido Revolucionario Institucional: 86.0 %
- Partido Verde Ecologista de México: 6.0 %
- Partido Nueva Alianza: 5.0 %
- Partido Duranguense: 3.0 %

Citado lo anterior, se infiere que los partidos que suscribieron el convenio de candidatura común aludido, acordaron que, de conformidad con el artículo 32 BIS, párrafo 3, fracción V, de la Ley Sustantiva Electoral local, la votación recibida en las elecciones donde los institutos políticos participaron de manera común, sería distribuida y acreditada para cada uno de estos, a efecto de conservar el registro y el otorgamiento del financiamiento público; asimismo, del total de la votación recibida por dicha candidatura en los distritos VI, VIII, XIII y XIV, se deberían acreditar los votos suficientes a los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, hasta alcanzar con la suma de sus votos obtenidos en los once distritos restantes en que participan en lo individual, los siguientes porcentajes de la **votación válida emitida** en el Estado:

- Partido Verde Ecologista de México: 6.0 %
- Partido Nueva Alianza: 5.0 %
- Partido Duranguense: 3.0 %

En el entendido de que el resto de la votación le sería acreditada al Partido Revolucionario Institucional sumada a la que obtenga en los distritos en los que participa de manera individual.

Documental que obra en copia certificada dentro del expediente al rubro indicado, a fojas 000032 a 000141, constancia a la cual este Tribunal le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Analizado lo anterior, se observa que la responsable realizó el cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo mandado en el artículo 32 BIS, párrafo 4, de la Ley Sustantiva Electoral local, el cual señala que los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General; por lo que, tomó en consideración para tal

determinación, el contenido y las reglas de aquellos partidos que suscribieron el convenio de candidatura común del que se viene dando cuenta; máxime que la responsable, refirió tales antecedentes previo a realizar el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, pues del acta de sesión, en donde constan los resultados asignados a cada partido participante, en la presente elección, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

(...)

Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo: Claro que sí Presidente. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 274 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y a fin de atender el procedimiento de certeza que rige la actuación de las autoridades electorales se proceda a realizar el cómputo final de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional **considerando el Convenio de Candidatura Común, celebrada entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, en dicho instrumento concretamente en la cláusula sexta visible a página 74, se estableció que en los distritos VI, VIII, XIII y XIV de los votos que alcanzará esta Candidatura Común se harían transferencias de votos para el Partido Verde Ecologista de México hasta alcanzar el 6% de la votación Estatal válida emitida, al Partido Duranguense hasta alcanzar el 3% de la votación válida emitida y al Partido Nueva Alianza hasta alcanzar el 5% de la votación válida emitida.**³ El resto se le asignaría al Partido Revolucionario Institucional. De acuerdo a lo anterior al aplicar esta disposición las cifras obtenidas son las siguientes:

Partido Acción Nacional:	219021
Partido Revolucionario Institucional:	210762
Partido de la Revolución Democrática:	50964
Partido del Trabajo:	38544
Partido Verde Ecologista de México:	40479
Partido Movimiento Ciudadano:	6745
Partido Duranguense:	19969
Partido Nueva Alianza:	33732
Partido Morena	32420
Partido Encuentro Social	13020
Candidatos no registrados	768
Votos nulos	24080
Votación Total	690504

(...)

Dicha documental obra en copia certificada dentro de los autos del expediente al rubro indicado, a fojas 000014 a 000031, constancia a la cual este Tribunal le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de

³ Lo subrayado y en **negritas**, es de este Tribunal.

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En esa lógica, es dable establecer que la responsable, en atención a lo ordenado por el artículo 279 de la Ley Sustantiva Electoral local, tomó como punto de partida para estimar la **votación válida emitida** de la elección para diputados locales, la **votación total emitida**, que corresponde al total de los votos depositados en las urnas; para deducir de tal cantidad, los votos nulos y los referentes a los candidatos no registrados, lo cual se ilustra a continuación:

Votación total emitida:	690,504
Votos nulos:	-24,080
Candidatos no registrados:	<u>-768</u>
Votación válida emitida:	665,656

Es por ello que, se infiere que la responsable al momento de la asignación de votos a favor del partido actor, tomó tal resultado seiscientos sesenta y cinco mil, seiscientos cincuenta y seis (665,656), para obtener de ese universo, el tres por ciento (3%) de la **votación válida emitida**, de conformidad con lo estipulado en el convenio de candidatura común de referencia.

Resultando que, dicho porcentaje asciende a la cantidad de diecinueve mil novecientos sesenta y nueve, punto sesenta y ocho votos (19,969.68 votos); sin embargo, resulta que dentro de la distribución de votos a la que se someten los partidos que contienden bajo la figura de la candidatura común, no admite, fraccionar los mismos; por lo tanto, se advierte que la responsable de forma **inadecuada**, fijó un número entero de votos diecinueve mil novecientos sesenta y nueve votos (19,969), lo que equivale al dos punto noventa y nueve por ciento (2.99%) de la **votación válida emitida**, para establecer la cantidad de votos que debiese tener el partido actor equivalente al tres por ciento (3%) de la **votación válida emitida**; **en vez de haber cerrado la votación en diecinueve mil**

novecientos setenta votos (19,970), cantidad que se traduce en el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

Tal hecho se corrobora, del informe circunstanciado recibido por la responsable, ante este órgano jurisdiccional, mismo que forma parte de los autos que integran el expediente al rubro indicado, donde se señala que en sesión especial, del quince de junio del presente año, se celebró el cómputo de Gobernador por parte del Consejo General, y el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, considerando para ello, lo establecido en el convenio de candidatura común -del que se ha hecho alusión con antelación-, por lo que al aplicar la cláusula sexta, las cifras obtenidas fueron las siguientes:

DISTRITO	CARRERA	REGISTRADOS														VOT. VAL. EMITIDA	CAB. NO. REG.	VOTOS ABILDS	VOTACIÓN TOTAL
		PAN	CAND. COMÚN PRE. PUEBLO NUEVO PNA-PD	PR	PRD	PT	PVEM	EMC	PD	PNA	MORENA	PES							
1	DURANGO	19,119		15,848	5,050	2,964	801	11	322	813	1,558	670	47,154	50	1,217	48,421			
2	DURANGO	19,329		14,700	5,077	3,128	896	1	240	1,166	1,537	716	46,790	41	1,093	47,924			
3	DURANGO	16,602		18,461	4,368	3,038	800	283	239	896	1,350	463	46,520	22	1,227	47,779			
4	DURANGO	19,084		16,525	4,741	3,814	854	3	241	913	1,459	683	48,317	38	1,251	49,606			
5	DURANGO	34,615		16,898	4	2,700	886	12	252	1,370	1,635	802	59,174	42	1,331	60,547			
6	PUEBLO NUEVO	12,582	15,104		3,302	1,801			552			3,346	1,580	38,277	52	1,990	40,319		
7	SANTIAGO PAPASQUIARO	11,352		21,726	2,949	439	1,249	2,154	174	877	961	291	42,172	17	1,679	43,868			
8	EL ORO	16,776	24,644		4,461	1,752			329			2,372	504	50,838	59	2,632	53,529		
9	MAPIMÍ	11,563		20,803	3,200	1,216	2,074	180	405	2,497	3,386	408	45,732	28	1,499	47,253			
10	GÓMEZ PALACIO	7,901		20,411	2,471	752	593	145	134	612	1,258	334	34,611	28	1,050	35,689			
11	GÓMEZ PALACIO	9,460		19,459	2,737	717	1,341	270	103	969	1,808	618	37,482	105	1,306	38,891			
12	GÓMEZ PALACIO	7,888		18,868	2,448	368	993	244	185	821	1,797	629	34,262	34	1,082	35,378			
13	LERDO	9,952	16,308		2,928	1,073			657			3,335	1,585	35,833	55	1,934	37,822		
14	DURANGUÍN	14,673	19,346		4,022	5,030			254			3,919	834	48,078	19	1,942	50,039		
15	NOMBRE DE DIOS	8,115		18,706	3,205	9,732	817	1,650	1,194	1,393	2,701	2,903	50,416	180	2,843	53,439			
TOTAL		219,025	75,397	202,425	50,964	38,544	11,304	6,745	3,489	12,377	32,420	13,020	665,656	769	24,080	690,504			

Por lo que, una vez que se estipularon los resultados respectivos, y tomando en cuenta que la votación válida emitida es de seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis votos (665,656), se procedió a realizar la distribución respectiva de los votos a cada partido político, conforme a lo establecido en el multicitado convenio; por lo que el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para el Partido Duranguense, de acuerdo con lo señalado por la responsable, arrojó un resultado de diecinueve mil novecientos sesenta y nueve votos (19,969).

Sin embargo, como se razonó, la responsable incurrió en un error aritmético, dado que el número de votos necesarios para que el Partido Duranguense alcanzara el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, eran diecinueve mil novecientos setenta votos (19,970), y no la cantidad cerrada que estipuló.

Por tanto, atendiendo a los votación obtenida por el Partido Duranguense por sí mismo, y a la distribución de la votación en términos de la cláusula sexta del convenio de candidatura común correspondiente, la responsable debió haber realizado la siguiente operación matemática:

Votos que tuvo como Partido Duranguense	3,489
Votos que necesita para completar el 3% de la votación válida emitida (19,970)	+16,481
Total	19,970

En virtud de lo anterior, se colige que la responsable distribuyó de manera incorrecta los votos al partido actor, derivado del multicitado convenio de candidatura común que suscribió con los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza.

En consecuencia, es dable establecer que en aras de brindar certeza jurídica, para todos los efectos legales, el Partido Duranguense cumple con el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, derivado de lo argumentado con antelación por esta Sala Colegiada.



Por lo expuesto, ante lo **fundado** de los agravios hechos valer por el Partido Duranguense, este órgano jurisdiccional considera que lo conducente es **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión especial, de quince de junio del año en curso:

NOVENO. Efectos de la resolución. Dado que el Partido Duranguense obtuvo por sí solo en la elección de diputados, la cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta y nueve votos (3,489): en términos de la cláusula sexta del convenio de candidatura común correspondiente, se le deben distribuir dieciséis mil cuatrocientos ochenta y un votos (16,481); cuya sumatoria arroja como resultado, diecinueve mil novecientos setenta votos (19,970), que equivale al tres por ciento (3%), de la votación válida emitida.

Consecuentemente, el sufragio que faltaba por contabilizar al Partido Duranguense, será restado al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que conforme a la citada cláusula sexta del convenio, a dicho instituto político le será distribuido el remanente de los sufragios, una vez distribuidos entre los demás partidos políticos que signaron el convenio de candidatura común.

Por ende, para efectos del cómputo estatal de diputados por el principio de representación proporcional, al Partido Revolucionario Institucional se le deben de contabilizar un total de doscientos diez mil setecientos sesenta y un votos (210,761).

En suma, este Tribunal Electoral determina modificar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para quedar como sigue:

PARTIDOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	219,021	Doscientos diecinueve mil veintiuno
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	210,761	<i>Doscientos diez mil setecientos sesenta y un</i>

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	50,964	Cincuenta mil novecientos sesenta y cuatro
PARTIDO DEL TRABAJO 	38,544	Treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	40,479	Cuarenta mil cuatrocientos setenta y nueve
MOVIMIENTO CIUDADANO 	6,745	Seis mil setecientos cuarenta y cinco
PARTIDO DURANGUENSE 	19,970	<i>Diecinueve mil novecientos setenta</i>
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	33,732	Treinta y tres mil setecientos treinta y dos
MORENA 	32,420	Treinta y dos mil cuatrocientos veinte
ENCUENTRO SOCIAL 	13,020	Trece mil veinte
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	768	Setecientos sesentas y ocho
VOTOS NULOS	24,080	Veinticuatro mil ochenta
VOTACIÓN TOTAL	690,504	Seiscientos noventa mil quinientos cuatro

Por tanto, para todos los efectos legales, la presente modificación hará las veces de acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango; realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en sesión especial, de fecha quince de junio del año en curso, en los términos y para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a la parte actora y al tercero interesado, por **oficio** a la responsable y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS